

RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 008 -2018-GRA/PEMS-GE

VISTOS:

El Informe de Precalificación de Faltas N° 003-2018-GRA/PEMS-GE/SECTEC, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AUTODEMA, originado del expediente administrativo, referido al incumplimiento contractual por parte de la Empresa MULTIFER DISTRIBUCIONES S.R.L.

CONSIDERANDO:

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado. Así, mediante la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", se establecen los lineamientos para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil.

Que, el artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley del Servicio Civil" establece que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento".

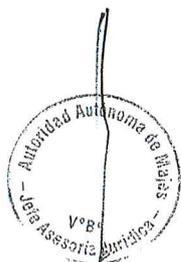
IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

Nombres y Apellidos	Dependencia en la que laboró en el momento en que se habría producido la infracción
Hernando Eddie Delgadillo Luque	Gerente de Gestión de Recursos Hídricos

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto del 2016, se adjudicó la buena pro de la adjudicación simplificada N° 005-2016-GRA/PEMS/GE-OAJ, a MULTIFER DISTRIBUCIONES S.R.L. suscribiendo con fecha 09 de septiembre del 2016 el contrato N° 011-2016-GE, cuyo objeto era la contratación del servicio de mano de obra para el mantenimiento e instalación de puesta en marcha y soporte técnico del sistema de riego automático en el **Centro de Reconversión Agro ganadera – CRA, del PEMS - AUTODEMA**. El plazo de ejecución contractual era de 60 días calendario y el monto de la prestación ascendía a S/. 200,000.00 (Doscientos mil 00/100 soles).

Con fecha 11 de agosto del 2016, se adjudicó la buena pro de la adjudicación simplificada N° 006-2016-GRA/PEMS/GE-OAJ, a MULTIFER DISTRIBUCIONES S.R.L. y con fecha 09 de septiembre del 2016 se suscribió el contrato N° 010-2016-GE, cuyo objeto era la





contratación del servicio de mano de obra para el mantenimiento e instalación de puesta en marcha y soporte técnico del sistema de riego automático en el **Centro Vitivinícola – CVV, del PEMS - AUTODEMA**. El plazo de ejecución contractual era de 60 días calendario y el monto de la prestación ascendía a S/. 112,500.00 (Ciento doce mil quinientos 00/100 soles).

Con fecha 3 de noviembre del 2017, el Ingeniero Adolfo Fernando Coronel Ascuña –Jefe del Órgano de Control Institucional- remite a la Gerencia Ejecutiva el oficio N° 309-2017- GRA-PEMS-OCI, respecto a la ejecución de los citados contratos, concluyendo: “Los hechos anteriormente descritos relacionados al incumplimiento del contratista, generan el riesgo de no lograr los objetivos propuestos en los plazos requeridos, ocasionando el deterioro y el funcionamiento inadecuado de las instalaciones donde debían contarse con los servicios contratados, así como el incumplimiento y omisión de funciones por parte de los funcionarios responsables de la supervisión de las prestaciones contratadas, lo cual podría ocasionar perjuicio económico a la entidad”.

ANALISIS DE LOS HECHOS

Marco Procedimental

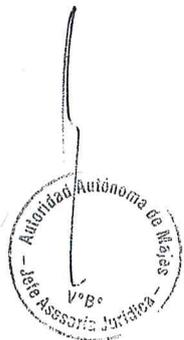
El artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Reglamento de la Ley del Servicio Civil”, establece que: “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento”.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

El 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.





En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

El régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

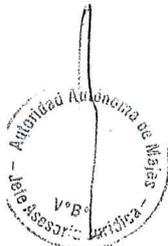
6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.

En tal sentido y teniendo en consideración los hechos que constituirían la presunta comisión de falta de carácter disciplinario por parte del servidor civil, en atención a la fecha en que estos se habrían producido, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 6.3 de la directiva.

Conforme con los dispositivos señalados, el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Corresponde al secretario técnico emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Hechos relevantes

Con fecha 06 de diciembre de 2016, MULTIFER DISTRIBUCIONES S.R.L, solicita a AUTODEMA con cartas N° 1206-2016 y N° 01217-2016, una ampliación de plazo por 30 días calendario por el "Desabastecimiento de la fábrica proveedora" de los materiales necesarios para la ejecución de los servicios contratados (Filtros FILTOMAT de 4" Modelo M1000-4500 y 3" RH Modelo M 103-C), a los cuales se adjunta un documento emitido por la empresa NICOLL PERÚ S.A., empresa proveedora de MULTIFER DISTRIBUCIONES S.R.L, donde se le pide que espere 20 días calendarios para poder cumplir con el pedido solicitado. Cabe resaltar que la ampliación de plazo fue solicitada por la contratista cuando el plazo de ejecución contractual ya había fenecido.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



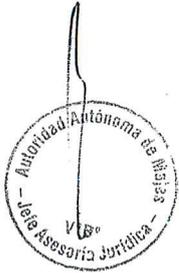
El Ingeniero Alfredo Pérez Falla, emitió una serie de informes en los que observó diversos aspectos relacionados al incumplimiento de los contratos, por parte de la contratista; así tenemos que: (i) con informe N° 090-2016-GRA-PEMS-GGRH-SGPUERH/SM/APF*, de fecha 14 de diciembre, manifestó que la contratista tenía paralizados los trabajos de servicio de mano de obra en el CRA y CVV; (ii) con informe N° 006-2017-GRA-PEMS-GGRH-SGPUERH/SM/APF*, de fecha 06 de febrero de 2017, refirió que la que la contratista tenía paralizados los trabajos de servicio de mano de obra en el CRA y CVV, no existiendo un avance significativo de los servicios contratados, generando graves perjuicios en los cultivos de los centros mencionados; (iii) con informe N° 020-2017-GRA-PEMS-GGRH-SGPUERH/SM/APF, de fecha 5 de abril de 2017, precisó que la contratista tenía paralizado los trabajos por 10 días, añadiendo que desde la firma del contrato habían transcurrido 7 meses sin que la prestación de ambos servicios hubiese concluido, este informe fue trasladado por el Ingeniero Valentín Riega Salas –Subgerente de Promoción y Uso Eficiente del Recursos Hídricos- al Ingeniero Hernando Eddie Delgadillo Luque –Gerente de Gestión de Recursos hídricos- mediante informe N° 023-2017-GRA-PEMS-SGPUERH/VSRS de fecha 6 de abril del 2017.

Con carta de fecha 10 de abril de 2017, el contratista, solicitó a la AUTODEMAle otorgue la autorización para efectuar el cambio del filtro FILTOMAT Modelo M103C de la marca AMIAD por el filtro Hélix System 3NV de la marca AZUID instalado en el CVV, con relación a dicho documento el Ingeniero Pérez Falla emitió el informe N° 023-2017-GRA-PEMS-GGRH-SGPUERH/VSM/APF, a través del cual manifestó lo siguiente: "El servicio mencionado deberá ser ejecutado tal cual indican los términos de referencia elaborados para tal fin, en donde se señala los equipos y accesorios a ser adquiridos y reemplazados", añadiendo que desde la fecha de suscripción de ambos contratos habían transcurrido 230 días sin que se hubiese cumplido con la ejecución de los servicios contratados, este informe fue trasladado por el Ingeniero Valentín Riega Salas –Subgerente de Promoción y Uso Eficiente del Recursos Hídricos- al Ingeniero Hernando Eddie Delgadillo Luque –Gerente de Gestión de Recursos hídricos- mediante informe N° 029-2017-GRA-PEMS-SGPUERH/VSRS de fecha 2 de mayo del 2017.

El Ingeniero Carlos A. Quispe Málaga –Responsable del Centro de Reconversión Agro Ganadera (CRA)- mediante informe N° 087-2017-GRA-PEMS-GDEGT-SGDEC/CRA/CAQM, de fecha 27 de junio del 2017, comunicó que se venían presentando problemas en los cabezales de riego del CRA, problemas, que no permitían efectuar una buena aplicación del riego, teniendo en cuenta que se iba a dar inicio a la siembra de quinua y otros cultivos; este informe fue trasladado por el Ingeniero Dieter Klauer Garcia –Subgerente de Desarrollo y Competitividad Empresarial del PEMS- a la Subgerencia de Promoción y Uso Eficiente del Recurso Hídrico del PEMS, la que a su vez traslado el informe al Ingeniero Alfredo Pérez Falla.

El Ingeniero Pérez Falla, informó a la Subgerencia de Promoción y Uso Eficiente del Recurso Hídrico, a través del informe N° 046-2017-GRA-PEMS-GGRH-SGPUERH/SM/APF, de fecha 15 de julio del 2017, que pese a haber transcurrido 309 días desde la fecha en que fueron suscritos ambos contratos, no se había culminado con los servicios, concluyendo que la contratista no estaba calificada técnicamente para la ejecución de los servicios contratados, precisando que a pesar de haber informado a las instancias inmediatas superiores sobre el incumplimiento en la ejecución de los servicios, no se habían tomado las medidas correctivas del caso, el referido informe fue remitido a la Gerencia de Recursos Hídricos, mediante informe N° 064-2017-GRA-PEMS-SGPUERH/VSRS de fecha 25 de julio del 2017.

Con oficio N° 571-2017-GRA-PEMS-GGTH, de fecha 01 de agosto del 2017 el Gerente de Gestión de Recursos Hídricos, haciendo referencia al informe N° 046-2017-GRA-PEMS-GGRH-SGPUERH/SM/APF, solicitó al Jefe de la Oficina de Administración, que la Unidad



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



de Logística y Servicios emita opinión al respecto. La opinión solicitada ameritó que la referida Unidad expidiera el informe N° 723-2017-GRA-PEMS/OA/ULS, en el que concluyó que existía un incumplimiento contractual, así como un retraso injustificado en la culminación de los trabajos contratados. Dicho informe fue trasladado por la Jefe de la Oficina de Administración, al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante oficio N° 759-2017-GRA-PEMS-OA de fecha 14 de agosto de 2017, solicitando la opinión legal para efectuar la resolución de los contratos.

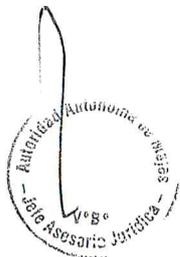
Mediante memorando N° 268-2017-GRA-PEMS-OAJ, de fecha 18 de agosto del 2017, el Jefe de Asesoría Jurídica comunicó a la Unidad de Logística y Servicios que se debía realizar las acciones establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (artículo referido a la resolución del contrato).

A raíz de los reiterados requerimientos de información realizados por el Ingeniero Adolfo Fernando Coronel Ascuña –Jefe del Órgano de Control Institucional- mediante memorando 391-2017-GRA/PEMS-GE, de fecha 28 de setiembre del 2017, el Gerente Ejecutivo de AUTODEMA, requiere al Subgerente de Promoción y Uso Eficiente del Recurso Hídrico, elabore un informe detallado y sustentado sobre las medidas correctivas adoptadas por la subgerencia a su cargo, desde el 25 de julio que tuvo conocimiento de los hechos –hasta la fecha de recepción del memorando- teniendo en consideración que la supervisión y monitoreo del cumplimiento de los dos contratos era función permanente a cargo de un ingeniero especialista a cargo de la Subgerencia de Promoción y Uso Eficiente del Recurso Hídrico.

Con informe N° 101-2017-GRA-PEMS-SGPUERH/VSRS, remitido a la Gerencia Ejecutiva el 11 de octubre del 2017, el Subgerente de Promoción y Uso Eficiente del Recurso Hídrico, manifestó lo siguiente: "Esta sub gerencia informo en varias oportunidades a la gerencia de gestión de recursos sobre el desarrollo de los trabajos para los cuales fue contratada la empresa MULTIFER DISTRIBUCIONES SRL. Informando sobre el retraso, porcentajes de avance así como también ausencias de los contratados en los centros donde tenían que realizar su labor, (...) Al 25 de julio del 2017 fecha en que se presenta dicho informe. Mi persona no emite opinión o comentario, porque en anteriores oportunidades ya se remitió informes dando a conocer como se estaban desarrollando los trabajos y al trasladar el documento en mención se cumplía en dar trámite regular a la información emitida por el Ingeniero Pérez quien es el especialista responsable de supervisar el trabajo y encargado de la meta en la cual se ejecuta el servicio".

Con memorando 392-2017-GRA/PEMS-GE, del 28 de setiembre del 2017, se requirió al Gerente de Recursos Hídricos, la elaboración de un informe detallado y documentado de la situación en la que se encontraban ambos contratos y las medidas correctivas que se hubiese adoptado ante el incumplimiento en el plazo de ejecución contractual por parte de la contratista; otorgándole como plazo máximo para remitir la información el día 2 de octubre del 2017; no obstante el Gerente de Recursos Hídricos no cumplió con remitir la información, lo que origino que en forma reiterada, a través del memorando 412-2017-GRA/PEM-GE, de fecha 13 de octubre del 2017, se reitera requerir la elaboración y remisión de la información solicitada, otorgándole, un plazo de 2 días hábiles.

Con oficio N° 793-2017-GRA-PEMS-GGRH, de fecha 16 de octubre del 2017, el Gerente de Gestión de Recursos Hídricos, comunicó lo siguiente: (i) El servicio actualmente del CRA, se encuentra al 70%, faltando las conexiones internas y configuración; (ii) El servicio en el CVV, actualmente se encuentra al 40%, faltando la configuración del sistema de mando de riego; concluyendo que debían aplicarse las penalidades conforme al artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, debiendo procederse a "disolver" el contrato conforme al artículo 135° del RLCE.



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



Todas estas presuntas irregularidades en la falta de control de los plazos y demás obligaciones contractuales, por parte del contratista, así como en la falta de aplicación de la normatividad de contrataciones del estado, fue identificada y notificada el 3 de noviembre del 2017, por el Jefe del Órgano de Control Institucional a la Gerencia Ejecutiva mediante el oficio N° 309-2017-GRA-PEMS-OCI.

Cabe resaltar, que luego de conocido el oficio N° 309-2017-GRA-PEMS-OCI -con el anexo "orientación de oficio"-, el Gerente de Gestión de Recursos Hídricos, con oficio N° 889-2017-GRA-PEMS-GGRH, de fecha 9 de noviembre del 2017, comunica al Gerente Ejecutivo que deben resolverse ambos contratos por el incumplimiento de las obligaciones que correspondían realizar al contratista. Sin embargo, posteriormente a través del oficio N° 933-2017-GRA-PEMS-GGRH, de fecha 23 de noviembre del 2017, solicitó la emisión de la Resolución Gerencial Ejecutiva, a través de la cual se designe a los integrantes de la comisión de recepción, para proceder a la recepción de ambos servicios, como si no hubiese existido ningún incumplimiento contractual.

Imputación de cargos

De conformidad a la cláusula novena "Recepción y Conformidad de la Prestación", en ambos contratos (contrato N° 010-2016-GE y contrato 011-2016-GE), se establece claramente lo siguiente:

"La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Gerencia de Recursos Hídricos"

En el siguiente cuadro se establecen las fechas en que se suscribieron los contratos, el plazo de ejecución contractual y la fecha en que el Ingeniero Hernando Eddie Delgadillo Luque en su calidad de Gerente de Gestión de Recursos Hídricos- recomienda la aplicación del artículo 135° del RLCE.

Cuadro N°1

Contrato	Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento del contrato	Fecha en la que el Área Usuaría recomienda la resolución del contrato	Días transcurridos desde el vencimiento del plazo contractual
N° 010-2016-GE	09/09/2017	08/11/2016	16/10/2017*	342 días
N° 011-2016-GE	09/09/2017	08/11/2016	16/10/2017*	342 días

*Fecha de acuerdo al cargo de recepción del Oficio N° 793-2017-GRA-PEMS-GGRH.

Como podemos colegir tanto el servicio de: (i) Mano de obra para el mantenimiento e instalación de puesta en marcha y soporte técnico del sistema de riego automático en el Centro de Reconversión Agro ganadera – CRA; como el de: (ii) Mano de obra para el mantenimiento e instalación de puesta en marcha y soporte técnico del sistema de riego automático en el Centro Vitivinícola – CVV, debieron concluir como fecha límite el 8 de noviembre del 2016 –no obra en el expediente administrativo ningún acto que autorizará la ampliación de plazo en alguno de los contratos- no obstante, el servidor civil luego de transcurridos 342 días de exceso en relación al plazo contractual, a través del Oficio N° 793-2017-GRA-PEMS-GGRH recomendó a la Gerencia Ejecutiva la "disolver los contratos".



Para la contratación de ambos servicios, se establecía que la Gerencia de Gestión de Recursos Hídricos, designará un ingeniero supervisor del servicio, encargado de asegurar el cumplimiento de los presentes términos de referencia y la buena ejecución del contrato y que esta labor habría recaído en el Ingeniero Alfredo Pérez Falla, comunicando a la Gerencia de Gestión de Recursos Hídricos y a la Subgerencia de Promoción y Uso Eficiente del Recursos Hídricos los reiterados incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte del contratista.

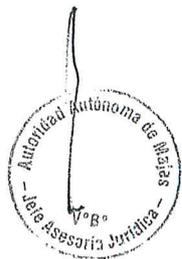
Cuadro N° 2

Informes remitidos por el Ing. Alfredo Pérez Falla comunicando los incumplimientos contractuales, que fueron de conocimiento de la Gerencia de Gestión de Recursos Hídricos		
Informe N°	090-2016-GRA-PEMS-GGRH-SGPUERH/SM/APF	
Informe N°	006-2017-GRA-	PEMS-GGRH-SGPUERH/SM/APF
Informe N°	020-2017-GRA-PEMS-GGRH-SGPUERH/SM/APF	
informe N°	023-2017-GRA-PEMS-GGRH-SGPUERH/VSM/APF	
informe N°	046-2017-GRA-PEMS-GGRH-SGPUERH/SM/APF	

El Ingeniero Delgadillo Luque permitió que trascurrieran 342 días, del vencimiento del plazo contractual, para opinar que los contratos debían resolverse, cuando sobre él recaía la responsabilidad de otorgar la conformidad por la ejecución de los servicios, responsabilidad que también acarrea que tenga la diligencia debida para garantizar los intereses de la entidad, en el marco de la relación contractual, es decir, que le correspondía haber controlado que la prestación de ambos servicios se ejecutase dentro del plazo contractual y en el supuesto que esto no ocurriese, llevar a cabo las acciones que hubiesen permitido a la entidad aplicar las penalidades conforme a lo dispuesto por los artículos 132° y 133° RLCE, y de ser el caso, posteriormente resolver el contrato conforme a lo establecido en el artículo 135° de la acotada norma, comportamiento que dista mucho del que finalmente asumió, con la inacción de su parte puso en riesgo de deterioro las instalaciones de la entidad donde debían prestarse los servicios contratados.

La falta de diligencia con la que actuó, ocasionó que la entidad que debía ver sus necesidades satisfechas al 8 de noviembre del 2016, más de un año después no lo haya hecho, porque no se tomaron las acciones que la ley N° 30225 y su reglamento preveían ante la ocurrencia de los hechos que se suscitaron.

El oficio N° 793-2017-GRA-PEMS-GGRH, mediante el cual el ingeniero Delgadillo recomendó la resolución del contrato, fue expedido como consecuencia de los reiterados requerimientos que se le hizo, tal como lo acreditan los memorandos N° 392-2017-GRA/PEMS-GE y N° 412-2017-GRA/PEMS-GE, pese a que tenía pleno conocimiento de los reiterados incumplimientos contractuales, por parte del contratista. De esta manera con su conducta no habría observado el principio de eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones del estado contemplado en el artículo 2 literal f) de la Ley N° 30225 y su modificatoria.





Que a pesar de haber opinado que los contratos debían resolverse y que conocía todas los incumplimientos contractuales del contratista, pese a todo ello, con oficio N° 889-2017-GRA-PEMS-GGRH, de fecha 23 de noviembre del 2017, solicitó la emisión de la Resolución Gerencial Ejecutiva, a través de la cual debía designarse a los integrantes de la comisión de recepción, lo cual evidencia que a pesar de lo sucedido, según su parecer, la entidad debía proceder a la recepción de los servicios contratados, hecho que demostraría que su conducta no estaba avocada a salvaguardar legítimamente los intereses de la entidad.

Tipificación de la falta

La falta que habría cometido el servidor civil se encuentra contenida en el literal d) del artículo 85° de la LSC:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

La falta debe concordarse con lo dispuesto en el numeral 5, acápite III, de las funciones de Gerente de Gestión de Recursos Hídricos- de la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA – PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE:

“III.- Funciones del Puesto

5.-Supervisar las actividades de operación y mantenimiento y de promoción y uso eficiente del recurso hídrico en el marco de la gestión hídrica integrada de los recursos hídricos.

El servidor civil habría transgredido lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG en los siguientes literales:

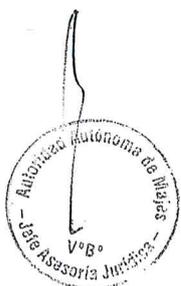
“Artículo 45.-Son obligaciones de los trabajadores del PEMS – AUTODEMA, las siguientes:

e) Ejercer con eficiencia y eficacia las labores encomendadas.

ee) Los trabajadores del PEMS-AUTODEMA, sin excepción son responsables de los perjuicios y consecuencias que se deriven de a negligencia en el incumplimiento de sus labores, así como de la omisión de los trámites o algunas de sus obligaciones”.

Inobservando el principio de eficiencia y eficacia que rige las contrataciones del estado, no resguardando los intereses de la Entidad, en el marco de la relación contractual con la contratista.

En toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia





SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

El artículo 88° de la LSC establece que las sanciones aplicables por la comisión de faltas disciplinarias pueden ser: (i) Amonestación verbal o escrita; (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; (iii) Destitución. En su artículo 90° la acotada norma refiere que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo el reglamento en su artículo 107° prevé que la resolución que da inicio al PAD, debe contener la sanción que correspondería a las falta imputada, en tal sentido la sanción que correspondería de comprobarse la comisión de la falta imputada es la suspensión sin goce de remuneraciones.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES CIVILES DURANTE EL PAD

Que, en cuanto a los derechos e impedimentos del servidor civil conforme lo establece el artículo 92° del reglamento, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Del análisis de las imputaciones realizadas, esta Secretaria Técnica no considera necesaria la imposición de una medida cautelar, al no configurarse los supuesto contenidos en el artículo 96° de la LSC y 108° de su reglamento,

Que en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por la secretaria técnica contenidas en el informe de precalificación de faltas N° 003-2017-STPAD-AUTODEMA, en ejercicio de las competencias otorgadas, en mi calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la LSC y el artículo 93.1 literal b) de su reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SEÑOR HERNANDO EDDIE DELGADILLO LUQUE, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario contenida en el Artículo 85° de la de la ley N° 30057, literal: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; por los hechos descritos y que en relación a su conducta le han sido atribuidos en la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las falta imputada, correspondería imponerle la sanción de suspensión sin goce se remuneraciones.

ARTICULO 2°: OTORGAR AL SERVIDOR CIVIL EL PLAZO DE CINCO (05) DIAS HÁBILES, a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para que efectúe sus descargos ante esta dependencia, los cuales deberán ser presentados por la ventanilla de tramite documentario de AUTODEMA, precisándose que tal plazo puede ser prorrogado a pedido de parte, hasta por cinco (05) días hábiles adicionales.



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



ARTICULO 3°: Notifíquese la presente resolución al SEÑOR HERNANDO EDDIE DELGADILLO LUQUE de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

ARTICULO 4°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Sigvas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA**


.....
Ing. Fernando Vargas Melgar
Gerente Ejecutivo

DOC	1003299
EXP	11 55 21

